Dando [illegible] el expediente de derribo del puente Moncayo

Núm. 153. Viernes 23 de Diciembre de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
-	Seis	7 50	»
-	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
-	Seis	8	»
-	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 284.

Negociado 1.º—Administración provincial. Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, y en armonía con el 55 de la misma, he acordado convocar á los Sres. Diputados provinciales, para que se reunan en el salón de sesiones de de la Excma. Diputación, el día dos de Enero próximo á las once de su mañana, á fin de inaugurar las sesiones del segundo período semestral del corriente año.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 283.

Junta patriótica provincial.

Es el deseo de esta Junta llegar con los fondos, aportados á élla por la generosidad de los donantes, en auxilio de todos los hijos de esta provincia, pobres, que regresen heridos ó enfermos de la campaña de Africa, y de las familias, también pobres, de los que con motivo de élla rindieran su vida en holocausto de la Patria.

Ahora bien, como no de todos los casos tiene esta Junta conocimiento y, como es natural, aquellos desconocidos no pueden ser objeto de su deliberación para el socorro que proceda, es por lo que dirijo la presente circular á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, rogándoles como amigo y ordenándoles como autoridad, que tan pronto tengan conocimiento de haber llegado á las respectivas demarcaciones municipales un repatriado de Africa, herido ó enfermo, y de familia pobre, lo pongan en mi conocimiento, con todos los datos referentes á su filiación militar y acompañando certificación médica del estado de su salud é informe de pobreza, suscrito por los Sres. Alcalde, Cura párroco y Juez municipal, todo ello en papel común simple, sin reintegro ninguno.

Si se tratara de fallecidos ó desaparecidos, igualmente me lo participarán para ponerlo á mi vez en conocimiento de la Junta, sustituyendo en la documentación el certificado médico, por el documento oficial ó privado en que conste la noticia del fallecimiento ó desaparición; si no fuera posible, en caso de muerte, la certificación de defunción, é informando igualmente respecto á la pobreza de los padres, abuelos ó parientes en cuya compañía viviera el fallecido.

Del patriotismo y celo de los Sres. Alcaldes espero han de cumplir este servicio, al que darán caracter preferente, coadyuvando así todos á la gallarda prueba de serenidad, sacrificio y generosidad, que nuesta provincia ha dado y está dando con la Patria toda, en estas horas de lucha por mantener incólumne el honor nacional.

Soria 10 de Diciembre de 1921.

El Gobernador Presidente,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas á otras ó formando grupos ó barrios, y podrán tener uno ó varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden á las casas baratas, en lo que hace relación á la exención de impuestos y al derecho á optar á la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen á cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Art. 2.º Se considerarán como parte integrante de la casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados á gimnasios, baños, Escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa ó grupo de casas baratas y guarden con éllas la debida proporción en cuanto á su extensión é importancia.

Art. 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores ó en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo ó pensión.

Art. 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata á aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior á la quinta parte del máximo de ingresos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización ó para habitarla su dueño, si su coste verdadero incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado á los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Art. 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Art. 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños ó para cederlas gratuitamente, en alquiler, ó á censo ó en venta al contado ó á plazos.

Art. 8.º Igualmente podrán ser cedidos á censo ó en venta al contado ó á plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Art. 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas ó de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Art. 10. La casa barata que haya llegado á ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el art. 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos

los plazos no satisfechos por la compra del inmueble ó los derechos reservados al Estado, Provincia ó Municipio, á los efectos de la presente ley. Tampoco podrá ser transmitida á título distinto del de herencia ó del de donación al heredero á quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el art 66 de esta ley.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS.

A).—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Art. 11. El Estado, la Provincia ó el Municipio podrán arrendar, vender, dar á censo ó ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Art. 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terrenos á propósito para esta clase de construcciones, á fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos ó enajenarlos después con destino á casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Art. 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo á esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar á la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de caracter suntuario.

Art. 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas é inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo,

B)—Exenciones tributarias.

Art. 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares ó Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean ó no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo á la construcción de casas baratas ó á la adquisición de terrenos para para construirlas. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente á esta clase de construcciones y á la adquisición de solares para éllas, siempre que los herederos, legatarios ó donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución ó modificación de las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de éllos, celebrados á los efectos de esta ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Art. 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construídas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia ó de los Ayuntamientos en general, durante veinte años, á contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara á poder de otra persona sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos ó emisiones de obligaciones á que hace referencia la presente ley, ó que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos ó de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantia de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Art. 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el art. 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados á las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Art. 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios á los materiales destinados á la construcción de casas baratas ó á estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección á la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C)—De los préstamos del Estado.

Art. 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo á la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar á ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Art. 21. Los préstamos podrán concederse á particulares, Corporaciones legalmente constituidas ó Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas ó mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 á las cooperativas oganizadas para la construcción de casas baratas con destino á la propiedad de sus socios.

Art. 22. Los préstamos que se concedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interes anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará á las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen á cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Art. 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá á la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán á los particulares y Sociedades mercantiles, las cooperativas ó benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo ó indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse á los Tribunales de justicia ó al juicio de amigables componedores.

Art. 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente á los que hubiesen efectuado las obras ó á los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D)—De la garantía de la renta á los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Art. 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital

empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Art. 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse á los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Art. 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán á someterse durante diez años á las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Art. 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Art. 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratos, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, á cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará á los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Art. 31. Cada tres años, á instancia del propietario, de los inquilinos ó del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos ó disminuciones de los aquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Art. 32. El Reglamento determinará las obligaciones á que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra á los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre á la inspección de la persona ó personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente á estas edificaciones, para fijar las cantidades que correspondan abonar á cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E) —*Abono de intereses de préstamo y obligaciones y subvención directa.*

Art. 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenido por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos ú obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos ó del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino á propiedad de sus socios.

En ningun caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar á su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos ú obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, mas el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones á los particulares y Sociedades constructoras, á prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas á que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada á subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 á que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente, la cifra de 500.000 pesetas á que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzar al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Visto el proyecto de información presentado en este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relacionado con el estudio del nuevo Reglamento de Casas baratas, que debe publicarse cuatro meses después de la promulgación de la ley recientemente aprobada en las Cortes y sancionada por S. M. el Rey el 10 del mes actual:

Resultando que dicho proyecto de información, acordado en sesión celebrada el 14 del actual por el Consejo de Dirección de dicho Centro, propone el cuestionario á que la información pública deberá sujetarse, que es como sigue:

I.—Forma y condiciones, en relación con la localidad de que se trate, para realizar la cesión de terrenos á que están facultados por la ley el Estado, la Provincia y el Municipio, tanto en lo que se refiere á la forma jurídica de la cesión, gratuitamente, en arrendamiento, en censo ó venta al contado y á plazos, como á las condiciones propias de los terrenos por sus circunstancias y situación.

II.—Máximo de ingresos que debe fijarse al beneficiario de casa barata.

III.—Noticias concretas acerca de la necesidad de la vivienda para las personas modestas en la localidad de que se trate.

IV.—Préstamos del Estado: Cantidad mínima y máxima que debe fijarse á cada uno de los préstamos que hasta la cifra de 100 millones pueda realizar el Estado para la construcción de casas baratas.

V.—Forma mas equitativa y recomendable en relación con el problema de la vivienda, para la distribución de los 100 millones que el Estado puede conceder en préstamos entre las principales localidades donde exista la crisis de la habitación.

VI.—Garantía de la renta á los propietarios de casas edificadas para alquiler. Tanto por ciento que debe garantizarse para que la construcción sea posible en la localidad de que se trate.

VII.—Tanto por ciento máximo en relación con la renta asignada al cuarto que se dé en alquiler para la vivienda de una familia, que deberá pagar el beneficiario en las casas construidas al amparo de la concesión de garantía de renta.

VIII.—Preferencias para la concesión del abono de intereses de los préstamos y obligaciones y en la subvención directa.

IX.—Forma más conveniente de intervención de los Ayuntamientos en las localidades en donde se sienta la necesidad de construir casas baratas utilizando las facultades y recursos que la ley les concede.

X.—Garantías que deben exigirse á las Corporaciones, Sociedades y particulares para que los proyectos de construcción de casas baratas que supongan la expropiación forzosa y se presenten á la aprobación del Ministerio del Trabajo se acomoden á los fines de la ley.

XI.—Saneamiento de las habitaciones insalubres. Forma más económica y práctica de realizar este sevicio.

XII.—Condiciones que deberán reunir los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, tanto para garantizar la pureza de la forma que revistan (cooperativas, benéficas, etc.), como en la salvaguardia y garantía de los derechos de los socios y la limitación de la intervención de los elementos directivos para

merecer la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

XIII.—Las personas á quienes se dirige esta información podrán aportar cuantas referencias, noticias y entudios estimen aprovechables para ilustrar la labor del Instituto en la redacción del Reglamento á que se refiere aquélla, aunque no se afecten directamente á las cuestiones formuladas en los enunciados que anteceden, pero sujetándose siempre en la exposición de las condiciones generales preinsertas.

Considerando que es de verdadero interes la información que expone el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por dicho Centro, y ordenar la publicación en la GACETA DE MADRID, tan pronto como la ley de que se trata sea promulgada, del cuestionario citado, para que sea evacuado con caracter obligatorio por las Juntas locales de Casas baratas y por los Ayuntamientos de las localidades donde se experimenta la crisis de la vivienda, y voluntariamente por las Sociedades cooperativas y benéficas y particulares interesados en la solución del problema.

La información se hará por escrito en papel común y dirigida al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, ciñéndose al cuestionario, con respuestas concretas y concisas, poniendo en hoja separada las contestaciones relativas á cada uno de los extremos de aquél y haciendo constar al final de cada información un resumen de la propuesta que se formule.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1921.—MATOS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del dia 15 de Diciembre)

SUSCRIPCION abierta por la Excma. Diputación provincial, para socorrer á los soldados heridos ó enfermos, hijos de la provincia, y á las familias de los que rindan su vida en holocausto de la Patria.

Continuación.

Cantidades recibidas hasta el dia de hoy por el Depositario de la Excma. Diputación provincial y que entrega al Sr. Director del Banco de España.

	Pesetas.
Suma anterior	19.740 27
Ayuntamiento de Monteje de Liceras	50
Idem de Nafría de Ucero	10
Varios vecinos del mismo	50
Ayuntamiento de Boós	10
Idem y vecindario de Valdeavellano de Tera	400
Ayuntamiento de Nograles	20
Idem del Burgo	100
Secretario del mismo	7
Ayuntamiento de Serón	40
Idem de Castejón del Campo	15
Suma total	20.442 27

(*Se continuará.*)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Circular.

Con el fin de cumplimentar lo preceptuado en la Real orden de 6 del actual, todos los señores Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia, remitirán á esta oficina, en el plazo de diez días, una relación de edificios-escuelas de sus respectivos distritos, contestando á los extremos siguientes:

a) Si los edificios escolares de ese distrito son propiedad del municipio, de la provincia, del Estado ó de un particular.

b) En este último caso, exprésese precio de alquiler.

c) Estado de conservación del edificio: bueno, regular, malo.

Soria 19 de Diciembre de 1921.—El Inspector-Jefe, Gervasio Manrique.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslinde.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte número 1 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Moncayo, de la pertenencia de Agreda, he acordado, en cumplimiento de lo determinado en el art 17 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901 y Real orden de 1.° de Julio de 1905, que se dé vista al expediente á los interesados, en este Distrito forestal, por espacio de quince días, contados desde la techa del *Boletin oficial* en que se publique este anuncio, y admitir, durante los quince días siguientes, las reclamaciones que se presenten, y que versen única y exclusivamente sobre la práctica del apeo ejecutado.

Soria 16 de Diciembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia			157.856
Número de hechos	Absoluto	Nacimientos	391
		Defunciones	338
		Matrimonios	69
	Por 1000 habitantes	Natalidad	»
		Mortalidad	»
		Nupcialidad	»
Número de nacidos	Vivos	Varones	183
		Hembras	202
	Vivos	Legítimos	380
		Ilegítimos	10
		Expósitos	1
		Total	391
	Muertos	Nacidos	6
		Al nacer	3
		Antes de 24 horas	2
		Total	11
N.° de fallecidos		Varones	175
		Hembras	163
		Menores de 5 años	227
		De 5 y más años	194
		En establecimientos benéficos	14
		En establecimientos penitenciarios	»

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Tifus exántemático	»
Fiebre intermitente y caquesia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	14
Escarlatina	1
Coqueluche	2
Difteria y Crup	2
Gripe	5
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis de los pulmones	12
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	6
Cáncer y otros tumores malignos	10
Meningitis simple	15
Hemorragia, apoplegía y reblandecimiento cerebrales	21
Enfermedades orgánicas del corazón	19
Bronquitis aguda	24
Bronquitis crónica	8
Neumonía	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	20
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	7
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	37
Apendicitis y Tiflitis	1
Hernias, obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	3
Nefritis aguda y mal de Bright	5
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	3
Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	15
Senilidad	12
Muertes violentas (excepto el suicidio.)	5
Suicidios	1
Otras enfermedades	64
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	12
Total	338

Soria 30 de Agosto de 1921.—El Jefe de Estadística P. A., Marcelo Antón.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

De la Vega Gonzalez, Ildefonso; natural de San Pedro Manrique, provincia de Santander, de 18 años de edad, hijo de Isidoro y de Antonia, soltero, barquillero, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Pi y Margall, número 59, patio; procesado en causa por hurto, comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, á constituirse en prisión decretada en expresada causa, bajo los apercibimientos legales.

Anuncios particulares.

SINDICATO Y CAJA RURAL CATOLICA DE BARCA

Por el presente, se cita á todos los socios de este Sindicato para que el dia 1.° de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en el domicilio de dicha Sociedad, Larga, 2, á fin de tomar los acuerdos siguientes:

1.° Renovación de la mitad de los individuos de la Junta directiva.

2.° Aprobación, previa discusión, del balance de fondos sociales.

Barca 19 de Diciembre de 1921.—El Presidente, Eusebio Casado.

SORIA.—Imprenta provincial.